

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 69/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1188/2014 "Codesfil S.R.L. c/Ciudad de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2510/DGR/13 de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que aplicó erróneamente en sus declaraciones juradas de los períodos 12/2005 a 06/2012 el régimen de alícuota cero previsto para la actividad industrial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que procedió a rectificar las declaraciones tributarias impugnadas siguiendo las pautas del Convenio Multilateral. De esta forma, dice que Codesfil se inscribió en dicho régimen dando de alta, con efectos a partir del período fiscal 2005, a la jurisdicción Provincia de Buenos Aires, a la que también le asignó una porción de sus ingresos, ingresando a la vez en un Plan de Facilidades de pago las diferencias resultantes del coeficiente unificado atribuido a la Ciudad de Buenos Aires. Alega que para realizar dicha distribución entre las jurisdicciones involucradas siguió los criterios que predominan en la materia, teniendo en cuenta "el domicilio del adquirente" y "el lugar de entrega de la mercadería" en la forma que prevé que el artículo 1º, último párrafo, y el inciso b), del artículo 2º, del Convenio Multilateral.

Que agrega que el Fisco sostiene, por un lado, que durante los períodos fiscales 2005 a 2009 la firma debía tributar como contribuyente local, mientras que en los períodos restantes resultaba correcta la aplicación del Convenio Multilateral, invocándose en fundamento de esa contradictoria y arbitraria decisión que Codesfil "...no modifica la fecha de inicio como contribuyente bajo dicho régimen". Que para reclamar las diferencias en relación a los períodos fiscales posteriores (01/10 a 06/12) - respecto de los cuales no se objetó en sí la aplicación del Convenio Multilateral-, se apoya en el hecho de que Codesfil no habría justificado "...el criterio de asignación y el cálculo del coeficiente unificado...".

Que su actividad industrial surge de las habilitaciones oportunamente otorgadas por la Municipalidad de La Matanza, las que acreditan que desde el año 1998 tiene asentado en esa jurisdicción su establecimiento industrial y en lo que hace a la operatoria comercial, refiere que en los períodos objeto de ajustes y al día de la fecha, la misma se vehiculiza a través de Internet o telefónicamente, esto es, recibe los pedidos por alguna de esas vías de comunicación, y luego remite el producto solicitado -de acuerdo a las especificaciones previamente acordadas- por medio de transportes propios al domicilio del cliente, es decir, se trata de operaciones "entre ausentes". En cuanto a la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

distribución de los ingresos, una vez verificado el sustento territorial, el contribuyente debe asignarlos a la jurisdicción donde tenga su domicilio el adquirente de la mercadería, extremo que en el caso surge de las facturas y remitos, o lo que es lo mismo, a la jurisdicción de destino.

Que acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la representación del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires menciona la actividad llevada a cabo por la firma es la de fabricación de conductores eléctricos y no reúne los lineamientos establecidos por el Código Fiscal de la Ciudad para gozar de la liberalidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que el único establecimiento fabril con el que cuenta el contribuyente se encuentra en la Provincia de Buenos Aires.

Que la fiscalización consideró gravar los períodos 12/2005 a 11/2009, debido a que la apelante se encontraba inscripta como Contribuyente Local. A partir del período 12/2009, y en virtud de que se inscribe en el régimen del Convenio Multilateral, a la base imponible determinada le aplica el coeficiente declarado por la firma. A los efectos de efectuar el control del cálculo del coeficiente unificado de Convenio Multilateral la fiscalización actuante verificó los libros IVA Ventas, Libro Diario, Inventarios y Balances de la recurrente. La firma inició actividades en el Convenio Multilateral con fecha 11/2009, sin aplicar el régimen de inicio de actividades establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, declarando coeficientes para C.A.B.A. que varían entre el 0,6000 y el 0,7038. A su vez, el inspector realizó el cálculo del coeficiente según el Balance cerrado al 30/09/2011 determinando un coeficiente similar al declarado por el contribuyente, por lo que no se realizaron observaciones al respecto. Dado que el coeficiente del año base mencionado no arrojó diferencias significativas, el coeficiente unificado del 2010 (de aplicación en el año 2011) es considerado correcto por la fiscalización. Al momento de la contestación de la vista, la firma presenta formulario CM02 modificando la fecha de alta de actividades al 1/1/2005 pero manteniendo su fecha de inicio en C.A.B.A. oportunamente declarada (1/11/2009).

Que en esta instancia de Comisión Arbitral, y a los fines de justificar su atribución, la apelante acompaña declaraciones de sus clientes en las que surgiría la modalidad utilizada para la concertación de sus operaciones. Resulta llamativo que las mismas poseen idéntico texto en todos los casos y fueron confeccionadas en el transcurso del presente año. Entiende que la documental ofrecida en esta instancia carece de valor probatorio suficiente, ya que existen contradicciones entre lo que manifiestan algunos de sus clientes y las leyendas obrantes en facturas y remitos.

Que informa que la firma adjunta la presentación de las declaraciones juradas anuales por los períodos 2005 a 2011, realizadas en enero de 2014, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución Determinativa cuestionada. Resalta que se puede observar en el Estado de Resultados del Balance al 30/09/2011, que los gastos de administración rondan el 60% de los gastos totales, por lo que concluye que la atribución realizada por Codesfil no resulta compatible con la realidad económica según lo establecido en el artículo 27 del Convenio Multilateral. Señala que en los años 2013 y 2014 la empresa declara tanto ingresos y gastos en un 100% para la Provincia de Buenos Aires (paradójicamente como si fuera contribuyente local de dicha jurisdicción),

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

situación que, como surge de los hechos, resulta totalmente alejada de la realidad. Con respecto a la rectificativa de la fecha de inicio y cese de actividades bajo el Régimen de Convenio Multilateral, se remite a los términos de los artículos 211 y 213 del Código Fiscal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que Codesfil tiene sus oficinas comerciales en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y los procesos industriales que desarrolla se llevan a cabo desde el inicio mismo de sus actividades en las instalaciones situadas en la Provincia de Buenos Aires. Esto último se halla acreditado según habilitación municipal extendida por la Municipalidad de La Matanza, en el año 2003. Que desde luego que en esta jurisdicción se soportan gastos vinculados con los procesos productivos que desarrolla, por distintos conceptos: sueldos, amortizaciones, etc. Consecuente con ello, asiste razón al contribuyente en relación a los períodos 12/2005 12/2009, por cuanto el Fisco debió aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral para distribuir la base imponible entre las jurisdicciones participantes -Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires-, hallándose acreditado en las actuaciones el debido sustento territorial en la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, el fisco deberá revisar el ajuste practicado en dichos períodos.

Que vinculado con el ajuste que comprende los períodos 01/2010 a 06/2012, destaca el Fisco que para la determinación de los ingresos totales mensuales se aplicaron los Coeficientes Unificados declarados originalmente por el contribuyente bajo el Régimen de Convenio Multilateral. Al contestar la vista, el contribuyente determinó nuevos coeficientes unificados por estos períodos, disminuyendo los que originariamente había aplicado en sus declaraciones juradas. Que el Fisco sostiene que de la prueba aportada en el expediente administrativo no surgen los criterios y elementos que dan sustento al cálculo del coeficiente unificado, como así tampoco se encuentran presentadas las declaraciones juradas anuales (CM05). En esta materia, el Fisco se apoya en la normativa del Código Fiscal para desconocer la disminución de los coeficientes unificados asignados a la CABA por Codesfil, posición que corresponde compartir por cuanto no puede el contribuyente contradecirse de sus propios actos, sin aportar en esta instancia elementos que hagan variar lo actuado por el Fisco.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTÍCULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Codesfil S.R.L -Exp. C. M. N° 1188/2014- contra la Resolución N° 2510/DGR/13 de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo el fisco determinante modificar la determinación efectuada conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**